

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho del señor Juez para resolver, la presente demanda que correspondió por reparto, la cual llego de manera digital, teniendo en cuenta que a la fecha continúan las medidas tomadas por el CSJ y el Gobierno Nacional para evitar la propagación por contagio del COVID-19, a la fecha se permite el ingreso del 40% de la planta de personal, no se permite el ingreso de usuarios ni apoderados judiciales. Igualmente informo a usted que desde el día 28 de abril del 2021, se presentan en la ciudad, graves problemas de orden publico por protestas en rechaza a las diferentes reformas propuestas por el Gobierno Nacional.

Cali, Mayo 28 del 2.021

Auto No. 816
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo del dos mil

veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, interpuesta a través de apoderado judicial por la señora LIDA ESTHER ARANGO BERMUDEZ contra el señor DANIEL MURCIA, observa el juzgado que en los hechos de la demanda, indica la parte actora que el **ultimo domicilio conyugal** de la pareja, fue en la **ciudad de Neiva – Huila, igualmente se indica que el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Neiva –Huila.**

En esta clase de asuntos para determinar la competencia por el factor territorial tiene establecido el artículo 28 del Código General del Proceso, en su numeral 1º. Que es competente el juez del domicilio del demandado, salvo disposición legal en contrario.

Así mismo en el numeral 2º. Del mismo artículo, se indica que “En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de los efectos civiles de matrimonio católico.....será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, **mientras el demandante lo conserve**”

Siendo así las cosas, y toda vez que no se cumple con ninguno de los dos requisitos anteriores, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la presente demanda y se ordenara remitirla al JUZGADO DE FAMILIA-REPARTO DE NEIVA HUILA, a quien se considera competente para avocar su conocimiento.

En consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO interpuesta mediante apoderado judicial por la señora LIDA ESTHER ARANGO BERMUDEZ contra el señor DANIEL MURCIA PEÑA, por carecer éste juzgado de competencia para conocer del mismo.

2. REMITIRLA, previa cancelación de su radicación, al señor JUEZ DE FAMILIA DE ORALIDAD DE NIEVA – HUILA, le para que avoque su conocimiento.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO

JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
917ceb955433866c7aebf2d5f356008b0f089b9e8b7d1b2f475fb74ac2e65886
Documento generado en 03/06/2021 01:21:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>